

PROMULGA LA LEY ORGANICA DE
MUNICIPALIDADES

LEY No. 23853

LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL CONTENIDO Y ALCANCE DE LA LEY

Artículo 1o.— La presente Ley Orgánica norma la organización, autonomía, competencia, funciones y recursos de las Municipalidades, así como el régimen especial de la Capital de la República.

CAPITULO II

DE LA NATURALEZA Y FINALIDAD DE LAS
MUNICIPALIDADES

Artículo 2o.— Las Municipalidades son los Organos del Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Les son aplicables las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución, regulen las actividades y funcionamiento del Sector Público Nacional.

Artículo 3o.— Las Municipalidades representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales, fomentan el bienestar de los vecinos y el desarrollo integral y armónico de las circunscripciones de su jurisdicción. No pueden ejercer las funciones de orden político que la Constitución y las leyes reservan para otros órganos del Estado, ni asumir representación distinta de la que le corresponde a la administración de las actividades locales.

Artículo 4o.— Existen Municipalidades en:

1.— La Capital de la República, que tiene el régimen especial que se establece en la presente ley.

2.— Las capitales de Provincia.

3.— Las capitales de Distrito.

4.— Los pueblos, centros poblados, caseríos, comunidades campesinas y nativas, que determine el Concejo Municipal Provincial. Su denominación es Municipalidad Delegada.

Artículo 5o.— Para la creación de una Municipalidad Delegada se requiere:

1.— La comprobada necesidad de servicios locales.

2.— Que su territorio no se halle comprendido dentro de los límites de la capital de la Provincia o en el núcleo poblacional central de su Distrito.

3.— Que cuente con más de 500 personas mayores de edad.

4.— Que posea medios económicos suficientes para organizar y sostener los servicios municipales esenciales.

5.— Que sea solicitado por la mayoría de los habitantes mayores de edad de la localidad.

6.— Que sea aprobado por el Concejo de Provincial previo conocimiento del Concejo Distrital respectivo.

CAPITULO III

JURISDICCION MUNICIPAL Y CONFLICTOS

DE JURISDICCION

Artículo 6o.— Las Municipalidades ejercen jurisdicción con los siguientes alcances:

1.— La Municipalidad Provincial sobre el territorio de la respectiva Provincia y el Distrito del Cercado.

2.— La Municipalidad Distrital sobre el territorio del Distrito.

3.— La Municipalidad Delegada sobre el territorio que le corresponde según demilitación hecha por el respectivo Concejo Provincial.

Artículo 7o.— Los conflictos internos de las Municipalidades Distritales y los que surjan entre ellas y otras Municipalidad o autoridades de un mismo Distrito se dirimen por el Juez de Primera Instancia de la respectiva Provincia y, en caso de apelación, por la Corte Superior del Distrito Judicial correspondiente.

Artículo 8o.— Los conflictos internos de las Municipalidades Provinciales y los que surjan entre ellas y otras Municipalidades o autoridades de la misma u otra Provincia son dirimidos en primera instancia por la Corte Superior del respectivo Distrito Judicial, procede el recurso de nulidad contra la resolución de vista.

Artículo 9o.— Los conflictos internos de la Municipalidad de la Capital de la República y los que surjan entre ella y las demás autoridades son dirimidos por la Corte Suprema de Justicia, en instancia única.

CAPITULO IV

DE LA COMPETENCIA DE LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 10o.— Las Municipalidades son competentes para.

1.— Acordar su régimen de organización interior.

2.— Votar su presupuesto.

3.— Administrar sus bienes y rentas.

4.— Crear, modificar, suprimir o exonerar sus contribuciones, arbitrios y derechos, conforme a ley.

5.— Regular el transporte colectivo, la circulación y el tránsito.

6.— Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales.

7.— Contratar con otras entidades públicas o no públicas, preferentemente locales, la atención de los servicios que no administren directamente.

8.— Planificar el desarrollo de sus circunscripciones y ejecutar los planes correspondientes.

9.— Exigir el cumplimiento de sus propias normas, sea con sus propios medios o con el auxilio de las Fuerzas Policiales.

10o.— Celebrar acuerdos con otras Municipalidades para organizar servicios comunes.

11o.— Promover y organizar, conforme a ley, la participación de los vecinos en el desarrollo comunal.

Artículo 11o.— Las Municipalidades Provinciales son competentes además para regular o pronunciarse sobre las siguientes materias:

1.— Zonificación y urbanismo.

2.— Cooperación con la Educación Inicial y Primaria y vigilancia de su normal funcionamiento.

3.— Cultura, recreación y deporte.

4.— Turismo y conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos en coordinación con el Organismo Regional; y con las políticas nacionales impartidas a través del Gobierno.

5.— Cementerios.

6.— Los servicios públicos cuya ejecución no está reservada a otros órganos públicos y que tienden a satisfacer las necesidades colectivas de carácter local.

7.— La modificación de la demarcación regional, previa consulta popular, en los casos previstos por el Artículo 260o. de la Constitución.

8o.— La determinación de los linderos de los Distritos de su jurisdicción, en conformidad con sus leyes de

creación y previa aprobación de la Asamblea de Alcaldes Distritales.

Son competentes asimismo para pronunciarse, en forma previa o para revisar, según el caso, toda disposición que las Municipalidades Distritales adopten sobre la materias a que este artículo se refiere.

Artículo 12o.— Las Municipalidades Provinciales están facultadas para prestar directamente los servicios comunes de las Municipalidades de su jurisdicción; así como para coordinar y complementar o suplir la acción de éstas cuando lo consideraren necesario.

Artículo 13o.— En los lugares que carezcan de servicios de agua y desagüe, de aprovisionamiento energético y cualquier otro servicio encargado a una entidad nacional o regional, las Municipalidades Distritales son competentes para su instalación con métodos y técnicas apropiados a los recursos de cada localidad; así como para fijar las tarifas.

TITULO II

DE LA CREACION, ORGANIZACION Y GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS

CAPITULO I

DE LA CREACION DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 14o.— Los Municipios Provinciales y Distritales nacen de la demarcación territorial respectiva que aprueba el Congreso, a propuesta del Poder Ejecutivo, en conformidad con el Artículo 186o., inciso 7) de la Constitución del Estado.

Artículo 15o.— Las condiciones y requisitos para la modificación de la demarcación territorial y la creación de Provincias y Distritos son señalados por Decreto Supremo.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION DE GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 16o.— El Concejo Municipal ejerce funciones normativas, administrativas y fiscalizadoras. Está constituido por el Alcalde y los Regidores.

Artículo 17o.— Las funciones ejecutivas del Gobierno Municipal corresponde al Alcalde. Los Regidores pueden asumir algunas de tales funciones en determinadas áreas de servicios municipales, a propuesta del Alcalde y con acuerdo del Concejo Municipal, con el voto conforme de la mayoría del número legal. El acuerdo establecerá las facultades y obligaciones correspondientes.

En los Concejos Municipales con menos de 10 Regidores o cuya área urbana albergue menos de 20.000 habitantes, las funciones del Gobierno Municipal se ejercitan por el Alcalde y los Regidores en el modo que establezca el respectivo Reglamento de Organización Interior.

Artículo 18o.— Los Alcaldes y Regidores son elegidos en sufragio directo por los vecinos de la respectiva jurisdicción.

Los extranjeros residentes por más de dos años continuos en la circunscripción respectiva pueden elegir y ser elegidos, salvo en las Municipalidades fronterizas.

Artículo 19o.— Los Alcaldes y Regidores desempeñan sus cargos por un período de tres años, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 20o.— Los Concejos Municipales están integrados por un Alcalde y el número de Regidores que se establezca conforme a la Ley Electoral.

En la elección de los Regidores tienen representación las minorías.

Los Concejos Municipales Delegados están integrados por un Alcalde y 5 Regidores. Son elegidos por el Con-

cejo Provincial de las ternas que proponga para cada cargo el Concejo Distrital respectivo, en tanto se efectúen las elecciones conforme a Ley Electoral.

Artículo 21o.— Los Alcaldes Provinciales, así como los de Distritos con más de 30,000 electores, registrados en la última elección, son rentados.

Los demás Alcaldes Distritales y los Regidores gozan de dieta. La Ley de Remuneraciones fija los montos respectivos para cada caso.

Las remuneraciones y las dietas son suprimibles, por acuerdo unánime del Concejo o por renuncia individual a ellas. Las sumas respectivas serán transferidas a las Partidas de Bienes o Servicios que acuerde el Concejo.

Artículo 22o.— Los Alcaldes Distritales y Regidores que trabajan como dependientes en el Sector Público o Privado, gozan de licencia de sus centros de trabajo hasta por quince horas semanales, sin descuento exclusivamente a las labores municipales. No serán trasladados ni reasignados, sin su consentimiento, de los cargos públicos o privados que desempeñan mientras ejercen función municipal.

El empleador esta obligado a conceder la licencia semanal, bajo responsabilidad.

Los Alcaldes remunerados pueden optar entre la remuneración municipal o la de su función pública o privada. En el primer caso gozarán de licencia sin goce de haber por el término de su mandato. En el segundo caso de la licencia a que se refiere el primer párrafo y pueden acogerse al beneficio de la dieta.

Artículo 23o.— No pueden desempeñar los cargos de Alcalde y Regidores:

1.— Los servidores del Estado a los que se refiere la segunda parte del Artículo 60o. de la Constitución.

2.— El contralor General, los Prefectos, Subprefectos y Gobernadores.

3.— Los miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal de Garantías Constitucionales, del Consejo Nacional de la Magistratura y del Jurado Nacional de Elecciones.

4.— Los Presidentes de los Organismos Descentralizados de Gobierno.

5.— Los miembros de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales en servicio activo.

6.— Los miembros de otros Concejos Municipales.

7.— Las personas naturales y los representantes legales de las sociedades que tengan interés en las concesiones o en los contratos otorgados o en trámite de otorgamiento por la Municipalidad.

8.— Los deudores por obligaciones provenientes de contratos o concesiones y los que tengan proceso judicial pendientes con las respectivas municipalidades, así como los que hubieran otorgado fianza u otra garantía para asegurar el cumplimiento de alguna obligación en favor de aquellas.

9.— Los que hayan sufrido condena por delito doloso y aquellos contra quienes se haya dictado auto de detención definitiva.

10.— Los extranjeros, en el caso de Municipalidades Provinciales, Distritales y Delegadas en zonas fronterizas.

Artículo 24o.— Para ser elegido Alcalde o Regidor de un Concejo Municipal se requiere:

1.— Gozar del derecho de sufragio.

2.— Ser vecino de la respectiva circunscripción municipal con no menos de dos años de residencia continua antes de la elección.

3.— Hallarse inscrito en el Registro Electoral o en el Registro Electoral Municipal para Extranjeros.

Artículo 25o.— Los cargos de Alcaldes y Regidores tienen el carácter de función pública. Son irrenunciables, salvo en caso de postular cargos en Elecciones Políticas, los Alcaldes y Regidores no están obligados a renunciar para postular su reelección.

Artículo 26o.— Vaca el cargo de Alcalde o Regidor:

1o.— Por enfermedad o por impedimento físico no

susceptible de rehabilitación integral o cualquier otra causa que impida su desempeño por plazo mayor de tres meses.

2.— Por ausencia de la localidad por más de 30 días consecutivos sin la autorización correspondiente del Concejo Municipal.

3.— Por sobrevenir alguna de las causales del artículo 23o. después de la elección.

4.— Por cambio de domicilio fuera de la jurisdicción de la Municipalidad.

5.— Por inconcurrencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas o seis no consecutivas durante tres meses.

6.— Por incurrir en la causal prevista en el artículo 88o. de la presente ley.

Artículo 27o.— La vacancia del cargo del Alcalde o Regidor es declarada por el correspondiente Concejo Municipal. El acuerdo requiere para su aprobación la mayoría de votos del número legal del Concejo.

El acuerdo que declara la vacancia es susceptible de revisión a solicitud de parte, en el término de ocho días, ante el Juez de Primera Instancia. El trámite es el del juicio ordinario de puro derecho. La resolución respectiva es apelable ante la Corte Superior, con lo que termina el procedimiento y se hace efectiva la vacancia.

Cualquier vecino puede denunciar ante el Concejo Municipal la causal de vacancia. El pronunciamiento debe producirse en la sesión ordinaria inmediata.

Artículo 28o.— En los casos de vacancia reemplazan:

1.— Al Alcalde: El Teniente Alcalde, que lo es el Regidor hábil que le sigue en su propia lista electoral.

2.— A los Regidores: Los suplentes de sus respectivas listas. Caso de no existir suplentes o los llamados por ley se hallaren ausentes, impedidos o se negaren a asumir el cargo, el Jurado Nacional de Elecciones convoca a elecciones complementarias.

Artículo 29o.— Los cargos municipales se suspenden por:

1.— Incapacidad física o mental temporal.

2.— Por licencia.

Artículo 30o.— En los casos de licencia o impedimento temporal, el Alcalde es reemplazado por el Teniente Alcalde y por impedimento de éste, el Regidor que designe el Alcalde.

Artículo 31o.— La Municipalidad Provincial tiene como órgano de coordinación la Asamblea de Alcaldes Distritales, presidida por el Alcalde Provincial. Sus acuerdos son obligatorios para todos los Distritos cuando son aprobados por el Concejo Provincial y se refieren a las materias del Artículo 255o. de la Constitución y el artículo 11o. de la presente ley.

Artículo 32o.— Compete a la Asamblea de Alcaldes Distritales con relación a los Concejos Municipales de su respectiva Provincia:

1.— Coordinar la formulación de planes, programas y proyectos de desarrollo en la Provincia.

2.— Conocer y formular observaciones sobre los presupuestos de los Concejos Provinciales y Distritales, antes de su respectiva aprobación.

3.— Supervisar la adecuada ejecución de las acciones municipales interdistritales e interprovinciales.

Artículo 33o.— La Municipalidad Distrital tiene como órgano de coordinación la Asamblea de Alcaldes de Concejos Municipales Delegados y Agentes Municipales.

Los acuerdos de la Asamblea son obligatorios cuando son aprobados por el Concejo Distrital.

Compete a esta Asamblea las mismas funciones del artículo anterior en cuanto le sean aplicables.

Artículo 34o.— Los Concejos Municipales pueden establecer Agencias Municipales en aquellos centros poblados que por la demanda de servicios, el número de sus habitantes o distancia, requieren la desconcentración de determinados servicios municipales.

En las comunidades campesinas, cumplirá las fun-

ciones de Agente Municipal, la autoridad comunal designada conforme a sus usos y costumbres.

Los Agentes Municipales son designados o cesados por el Alcalde, salvo en las comunidades campesinas. Representan a la Municipalidad y ejercen las atribuciones que el Concejo les confiere expresamente.

Artículo 35o.— Para el cumplimiento de sus atribuciones, los Concejos Municipales pueden establecer:

- 1.— Organos consultivos, técnicos y de asesoramiento.
- 2.— Un cuerpo de vigilancia.

CAPITULO III

DEL CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 36o.— Los Concejos Municipales ejercen las siguientes atribuciones:

- 1.— Las previstas en el artículo 10o. de esta ley.
- 2.— Aprobar y controlar los planes y proyectos de desarrollo local.
- 3.— Dictar, modificar y derogar las ordenanzas y edictos municipales de su competencia.
- 4.— Aprobar el Presupuesto Anual; la Cuenta General del ejercicio anual del presupuesto y la Memoria.
- 5.— Autorizar los programas de obras y servicios, así como los de inversiones, cuyo plazo de ejecución exceda de su ejercicio presupuestal.
- 6.— Aprobar la creación de empresas municipales, la participación de la Municipalidad en las de carácter mixto con los sectores público y privado, con sujeción al artículo 12o. en los casos que corresponda.
- 7.— Aceptar donaciones y legados.
- 8.— Resolver los recursos de impugnación de su competencia.
- 9.— Cesar a los Directores Municipales por acuerdo de la mayoría del número legal de sus miembros.
- 10.— Declarar la vacancia de los cargos de Alcalde y de Regidor y resolver los pedidos de licencia que estos formulen.
- 11.— Practicar las investigaciones que juzgue necesarias y recabar la información sobre entidades municipales y sobre aquellas en las que tenga participación la Municipalidad.
- 12o.— Aprobar empréstitos internos y externos exclusivamente para obras y servicios públicos reproductivos con arreglo al Artículo 140o. de la Constitución Política.
- 13.— Acordar el régimen de la administración de los bienes y rentas encargadas al Municipio, así como el régimen de organización y administración de los servicios públicos locales.
- 14.— Aprobar las formas de participación vecinal con sujeción a la presente ley.
- 15.— Las demás atribuciones inherentes a sus funciones

Artículo 37o.— Los Regidores del Concejo tienen las siguientes atribuciones:

- 1.— Proponer proyectos de ordenanzas, edictos y acuerdos.
- 2.— Desempeñar las funciones ejecutivas que les encomiende el Concejo.
- 3.— Ejercitar función de fiscalización y vigilancia de los actos de la administración municipal.
- 4.— Integrar las comisiones permanentes o especiales de Regidores que determine el Reglamento Interno.

Artículo 38o.— Los miembros del Concejo Municipal son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio del cargo y solidariamente por las resoluciones y acuerdos adoptados, a menos que salven expresamente su voto, lo que debe constar en Acta.

Artículo 39o.— El Concejo Municipal sesiona ordinariamente cuando menos una vez cada quince días.

Sesiona extraordinariamente cuando lo convoque el

Alcalde o lo solicite cuando menos, la tercera parte del número legal de sus miembros.

En el caso de no ser convocado por el Alcalde dentro de los 5 días hábiles siguientes a la petición, puede hacerlo el Teniente Alcalde o cualquier Regidor previa notificación escrita al Alcalde. Entre la convocatoria y la sesión mediarán, cuando menos, dos días hábiles.

Si el Alcalde o Teniente Alcalde concurre a la sesión así convocada, tiene derecho a presidirla.

Todas las sesiones son públicas. Los debates y acuerdos constan en acta autorizada por el Alcalde y el Secretario.

Artículo 40o.— El quórum para la instalación y funcionamiento del Concejo se constituye con la presencia de más de la mitad de los miembros hábiles.

Para el cómputo del quórum no se considerará miembros hábiles:

- 1.— Los enfermos y ausentes que gocen de licencia concedida por el Concejo Municipal.

- 2.— Los suspendidos en el ejercicio de sus funciones.

Se considerarán número legal para los efectos de esta ley al Alcalde y a todos los Regidores elegidos conforme a la Ley Electoral.

Artículo 41o.— Los acuerdos se adoptan con el voto conforme demás de la mitad de los miembros asistentes salvo que la ley exija un número mayor. El Alcalde vota sólo en calidad de dirimente.

Artículo 42o.— En el caso que el Concejo no pueda reunirse por falta de quórum, se seguirá el siguiente procedimiento.

- 1.— El Alcalde conmina a los Regidores cuya inasistencia impide la instalación o funcionamiento del Concejo.

El requerimiento se hace, en el plazo de ocho días, por tres veces, sentándose acta suscrita por el Alcalde, Secretario y Regidores asistentes. El tercer requerimiento se hace bajo apercibimiento de declarar la vacancia.

- 2.— Si persistiere la inasistencia de los apercibidos en la tercera citación se deja constancia de ello en el acta, suscrita por el Alcalde y los Regidores asistentes, cuya copia autenticada se remite al Jurado Nacional de Elecciones.

- 3.— El Jurado Nacional de Elecciones declara la vacancia y llama a los suplentes en orden de elección de la lista respectiva. Si los suplentes se excusaren o no se hicieren presentes se cita al siguiente hasta agotar la lista. Agotada ésta, convoca a elecciones complementarias para cubrir los cargos vacantes.

Los Alcaldes y Regidores que ocasionen la vacancia, conforme a este artículo, no pueden postular ni desempeñar cargo público durante los tres años siguientes. Esta inhabilitación no alcanza a los suplentes.

Artículo 43o.— Las convocatorias son notificadas por escrito a los interesados y publicadas en lugar visible del local municipal, sin perjuicio de cualquier otro medio de publicidad que se considere idóneo.

Artículo 44o.— En el lapso que medie entre la declaración de vacancia y a la elección de los nuevos Regidores, los asistentes conforman una Junta Ejecutiva Municipal presidida por el Alcalde, la que ejerce las atribuciones a los Concejos Municipales. Sus acuerdos se toman por mayoría de sus miembros.

Artículo 45o.— El Concejo Municipal constituye comisiones internas de trabajo integradas por los Regidores en áreas básicas de servicios y de gestión municipal, con la finalidad de efectuar estudios, formular propuestas y proyectos de reglamento de los servicios respectivos y emitir dictamen sobre los asuntos sometidos al acuerdo del Concejo.

Artículo 46o.— Los Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales presentarán declaración jurada de bienes y rentas dentro de los quince días de haber sido juramentados y, al cumplir su mandato, bajo responsabilidad.

CAPITULO IV DE LA ALCALDIA

Artículo 47o.— El Alcalde es el personero legal de la Municipalidad y le compete:

- 1.— Convocar y presidir las sesiones del Concejo Municipal.
- 2.— Promulgar las ordenanzas.
- 3.— Ejecutar los acuerdos del Concejo Municipal y cumplir y hacer cumplir las ordenanzas municipales.
- 4.— Ejecutar los planes de desarrollo local.
- 5.— Proponer al Concejo Municipal los proyectos de ordenanzas, edictos y acuerdos.
- 6.— Dictar decretos y resoluciones, con sujeción a las leyes, ordenanzas y edictos vigentes.
- 7.— Someter a la aprobación del Concejo Municipal el proyecto de Presupuesto Municipal para el año siguiente, de acuerdo a los plazos y modalidades establecidas en la Ley General del Presupuesto de la República, la Memoria sobre la marcha de la administración municipal y la Cuenta General del ejercicio económico fenecido.
- 8.— Controlar la recaudación de los ingresos municipales y autorizar los egresos, en conformidad con la ley y el presupuesto aprobado.
- 9.— Defender y cautelar los derechos e intereses de la Municipalidad.
- 10.— Vigilar el cumplimiento de los contratos.
- 11.— Proponer al Concejo Municipal el proyecto de reglamento interno.
- 12.— Proponer la creación, modificación y supresión o exoneración de contribuciones, arbitrios y derechos, y en su caso, solicitar al Poder Legislativo los tributos que considere necesarios.
- 13.— Nombrar y remover al personal administrativo y de servicio y otorgarles licencias y permisos.
- 14.— Coordinar con las reparticiones públicas correspondientes la atención de los asuntos municipales.
- 15.— Convocar a licitación pública concurso de precios en los casos previstos en el Artículo 143o. de la Constitución Política.
- 16.— Tramitar y someter al Concejo Municipal, en su caso, los pedidos que formulen los vecinos.
- 17.— Celebrar todos los actos y contratos necesarios para el ejercicio de su función.
- 18o.— Delegar sus atribuciones en los Regidores autorizados por el Concejo o en los Directores Municipales, excepto las señaladas en los incisos 1, 2, 6, 7, 13 y 16.
- 19.— Otorgar poderes para la defensa del Concejo en asuntos judiciales, administrativos y contencioso-administrativos.
- 20.— Solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir las disposiciones municipales.

CAPITULO V DE LA ADMINISTRACION Y PERSONAL MUNICIPAL

Artículo 48o.— Los servicios y actividades municipales se prestan y cumplen, respectivamente, a través de las funciones de programación, dirección, ejecución, supervisión y control.

Artículo 49o.— La dirección administrativa general y la de los diversos servicios están a cargo del Director Municipal y de los Directores respectivos, designados de acuerdo con la magnitud de las actividades administrativas y las posibilidades presupuestales. Sus facultades y funciones se establecen en el Reglamento Interno.

Artículo 50o.— El Director Municipal y los Directores de servicios son funcionarios de confianza. Son

nombrados por el Alcalde y pueden ser removidos por este o por acuerdo del Concejo Municipal.

Artículo 51o.— Las Municipalidades Provinciales y las Distritales que lo requieran pueden organizar un cuerpo de vigilancia municipal para el debido cumplimiento de los acuerdos, ordenanzas, edictos, decretos y resoluciones, por las vecinas, instituciones y establecimientos de la circunscripción.

Artículo 52o.— Los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente.

Cada Municipalidad elabora su escalafón de personal, de acuerdo con la legislación vigente y homologa sus remuneraciones, con arreglo al Artículo 60o. de la Constitución.

CAPITULO VI DE LA GESTION MUNICIPAL

Artículo 53o.— Los servicios públicos locales pueden prestarse por cualesquiera de las siguientes modalidades siempre que se asegure el interés de los usuarios, la eficiencia del servicio y el adecuado control municipal:

- 1.— Por administración directa de la propia Municipalidad.
- 2.— Por empresas municipales o por empresas con participación municipal.
- 3.— Por empresas estatales o privadas mediante concesión.
- 4.— Por cualquier otra modalidad permitida por la ley.

Artículo 54o.— La concesión de los servicios municipales se sujeta a las siguientes reglas y condiciones mínimas:

- 1.— Subasta pública.
- 2.— Limitación del plazo de la concesión a no más de 30 años.
- 3.— Garantía suficiente que asegure la eficiencia del servicio y el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la naturaleza, calidad o características de los servicios a prestar.
- 4.— Rescisión de la concesión por incumplimiento del contrato.
- 5.— Capital que debe invertir el concesionario y forma de su amortización.
- 6.— Tarifa de los servicios, la que podrá ser modificada por variación justificada de sus costos.

Artículo 55o.— Pueden otorgarse concesiones para la construcción y aprovechamiento de obras destinadas a fines recreativos, deportivos y similares, playas de estacionamiento u otros servicios públicos, forestación y reforestación de acuerdo con los planes urbanos.

La concesión puede autorizar el reembolso de la inversión mediante los rendimientos de la obra o el aprovechamiento racional de los recursos naturales generados, según el caso.

Artículo 56o.— Es irrenunciable e indelegable la atribución de las Municipalidades de regular, inspeccionar y controlar la prestación de los servicios públicos locales y la de convenir y regular sus tarifas, con excepción de aquellas cuya regulación corresponde a otros órganos del Estado.

Artículo 57o.— El Poder Ejecutivo conviene con las Municipalidades, a su solicitud, la transferencia de los servicios públicos locales que estén centralizados o las modalidades de participación municipal en su administración.

Artículo 58o.— Las empresas municipales son creadas por acuerdo de la mayoría del número legal de Regidores. Dichas empresas adoptan cualesquiera de las mo-

dalidades previstas por la legislación que regula la actividad empresarial del Estado.

Artículo 59o.— La adquisición de bienes o servicios, remates, ventas, permutas, transferencias de bienes o de derechos sobre ellos arrendamiento, constitución de derechos reales de garantía, ejecución de obras y cualesquiera otros actos o contratos similares que celebren las municipalidades, se rigen por las normas relativas o aplicables a los bienes del Estado y a las reparticiones públicas según el caso.

Artículo 60o.— La contratación de empréstitos y de operaciones de endeudamiento interno requieren la aprobación de la mayoría del número legal de miembros del Concejo. Pueden ser contratados con la garantía de las rentas municipales que generen y deben ser dedicados bajo responsabilidad, las obras o servicios públicos que los motivaron y no a gastos corrientes. Los servicios de amortización e intereses no pueden afectar más del 30o/o de los ingresos del año anterior.

La contratación de empréstitos y operaciones de endeudamiento en el exterior se sujetan a la Ley General de Endeudamiento Público Externo.

Artículo 61o.— Los empréstitos que acuerden los Concejos Distritales, deben ser aprobados por los Concejos Provinciales.

TITULO III

DE LA FUNCION MUNICIPAL

CAPITULO I

DE LAS FUNCIONES GENERALES

Artículo 62o.— Corresponde a las Municipalidades, según el caso, planificar, ejecutar e impulsar a través de los organismos competentes el conjunto de acciones destinadas a proporcionar al ciudadano el ambiente adecuado para la satisfacción de sus necesidades vitales de vivienda, salubridad, abastecimiento, educación, recreación, transportes y comunicaciones. Estas acciones son realizadas con los propios recursos municipales y con los previstos por las leyes respectivas a los organismos del Poder Ejecutivo, organismos descentralizados, corporaciones de desarrollo, y en su oportunidad, a los gobiernos regionales. Estos y aquellos deben planificar sus programas de corto, mediano y largo plazo, en función de los requerimientos de las Municipalidades.

Artículo 63o.— La acción municipal se ejecuta de acuerdo con planes integrales de desarrollo provincial, elaborados sobre la base de los distritales y comunales, cuya prioridad y programación es aprobada por los respectivos Concejos Municipales, con el voto favorable de la mayoría del número legal de sus miembros.

Su ejecución se lleva a cabo en la forma prevista por el artículo anterior, empezando por los de nivel comunal, y con la asistencia técnica y económica, en su caso, de los organismos centrales y regionales del sector público respectivo. Estos últimos supervisarán que toda acción se sujete a las normas técnicas correspondientes.

Artículo 64o.— Los documentos normativos de las acciones de acondicionamiento territorial en cada municipio son los planos urbanos respectivos que, en lo correspondiente al uso de tierras y a la regulación de las áreas urbanas, deben delimitar:

- 1.— Las áreas agrícolas.
- 2.— Las áreas de expansión agrícola futura.
- 3.— Las áreas que serán dedicadas a parques, plazas, bosques y de recreación, educación física y deportes.
- 4.— Las áreas en que se ubicarán los diversos servicios con fines de abastecimiento, educación, cultura transportes y otros necesarios para la comunidad.
- 5.— Las áreas que se dedicarán a los distintos fines urbanos como residenciales, comerciales, industriales, recreación, edificios públicos y otros.

6.— Las áreas inhabilitables o de seguridad por su demostrado peligro, sólo dedicables a áreas verdes o forestales.

Las Municipalidades supervisan y controlan el uso de las tierras con sujeción a este artículo, quienquiera que fuera el propietario. En caso de incumplimiento son infractores de los propietarios y usuarios. Ambos son pasibles de las sanciones municipales de ley.

CAPITULO II

DE LAS FUNCIONES ESPECIFICAS

Artículo 65o.— Son funciones de las Municipalidades en materia de acondicionamiento territorial, vivienda y seguridad colectiva:

1.— Asumir las funciones que corresponden a los Concejos Provinciales y Distritales de Desarrollo; y promover la constitución de los Consejos Comunales de Desarrollo. Quedan modificadas en este sentido o derogadas, en su caso, las disposiciones del Título II, Capítulo VI, de la Ley No. 23339.

2.— Formular, aprobar y supervisar los planes de desarrollo de los asentamientos humanos en concordancia con los planes nacionales y regionales respectivos y los planos urbanos a que se refiere el Artículo 64o., con el apoyo técnico de los organismos especializados del Estado.

3.— Velar por la conservación de la flora y fauna locales y promover ante las entidades respectivas las acciones necesarias para el desarrollo, aprovechamiento racional y recuperación de los recursos naturales ubicados en el territorio de su jurisdicción.

4.— Organizar el ámbito de la Municipalidad priorizando y contribuyendo a desarrollar, en forma racional, la infraestructura básica de apoyo a la producción, al transporte, a los servicios sociales, a la comercialización y abastecimientos alimenticios mediante la promoción o ejecución de obras tales como canales de regadío, pequeñas irrigaciones, vías vecinales, servicios de educación, promoción de la vivienda popular, mercados silos, frigoríficos y similares.

5.— Mantener y, en la medida de sus recursos, construir la infraestructura urbana y rural (vías vecinales, servicios de agua, desagüe, luz, pavimentos, puentes, monumentos, parques, etc.) indispensables para el desenvolvimiento de la vida del vecindario.

6.— Promover el aprovechamiento de los recursos energéticos de su jurisdicción y asegurar la prestación del servicio del alumbrado público, el suministro de energía domiciliaria; procurando, además, satisfacer los requerimientos mínimos de energía para el ámbito rural, mediante fuentes locales no convencionales.

7.— Determinar las zonas de expansión urbana en concordancia con la zonificación y planes de desarrollo urbano.

8.— Elaborar el catastro municipal.

9.— Aprobar las normas sobre ornato.

10.— Disponer la nomenclatura de avenidas, calles y plazas y organizar y mantener los sistemas de señales y semáforos del tránsito de vehículos y peatones.

11.— Reglamentar, otorgar licencias y controlar las construcciones, remodelaciones y demoliciones de los inmuebles de las áreas urbanas, de conformidad con las normas del Reglamento Nacional de Construcciones y el Reglamento Provincial respectivo.

12.— Ejecutar, mantener y administrar, en su caso, proyectos de inversión en beneficio de la Comunidad tales como embarcadores, pistas de aterrizaje, canalizaciones o recuperación de áreas deterioradas y similares.

13.— Procurar, conservar y administrar, en su caso los bienes de dominio público, como caminos, puentes, plazas, avenidas, paseos, jardines, edificios públicos y otros análogos, con excepción de los que corresponden al Estado conforme a ley.

14.— Promover la construcción de vivienda de tipo económico y el saneamiento de áreas tugurizadas y la renovación de áreas declaradas inhabitables.

15.— Construir, habilitar, conservar y administrar los cementerios que se instalen a partir de la dación de esta ley, supervisar los existentes, organizar los servicios funerarios y reglamentar y supervigilar los existentes.

16.— Supervisar y controlar la construcción, mantenimiento y el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene de las salas de espectáculos, estadios, coliseos y otros recintos abiertos al público incluyendo los establecimientos hoteleros y otro de carácter comercial social, cultural y religioso.

17.— Establecer, y de ser el caso, controlar el cumplimiento de las normas de seguridad y promover los servicios públicos necesarios, contra incendios, inundaciones y otras catástrofes.

18.— Regular y autorizar la ubicación de avisos luminosos, publicidad comercial y propaganda política.

19.— Controlar y fiscalizar, las asociaciones formadas por vecinos, cualquiera que fuera su finalidad, que recauden previa autorización municipal cotizaciones o administren bienes o recursos cuya propiedad sea del vecindario, para garantizar el cumplimiento de sus fines.

En caso de constatar irregularidades, la Municipalidad procederá a denunciar ante el Ministerio Público a los autores de actos punibles y solicitará la intervención temporal para conformar los órganos administrativos conforme a ley. La intervención es autorizada por el Juez de Paz del Distrito respectivo, por el mérito de los actuados de la fiscalización municipal. Su resolución sólo es apelable ante el Juez de Primera Instancia. La intervención termina una vez regularizada la administración y conformados los órganos de acuerdo a ley y a sus Estatutos, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran derivarse.

Artículo 660.— Son funciones de las Municipalidades en materia de población, salud y saneamiento ambiental:

1.— Normar y controlar las actividades relacionadas con el saneamiento ambiental.

2.— Difundir programas de educación ambiental.

3.— Normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos.

4.— Propiciar campañas de forestación y reforestación.

5.— Instalar y mantener servicios higiénicos y baños públicos.

6.— Promover y organizar acciones de medicinas preventiva, primeros auxilios, postas médicas.

7.— Construir y equipar postas médicas, botiquines y puestos de primeros auxilios.

8.— Realizar programas de prevención y de educación sanitaria y profilaxia local.

9.— Realizar campañas de saneamiento rural y control de epidemias.

10.— Establecer medidas de control de ruido del tránsito y de los transportes colectivos.

11.— Organizar los registros civiles llevando las estadísticas correspondientes de acuerdo con la legislación sobre la materia.

12.— Ejecutar el servicio de limpieza pública, ubicar las áreas para la acumulación de basura y/o el aprovechamiento industrial de desperdicios.

13.— Controlar la sanidad animal.

Artículo 670.— Son funciones de las Municipalidades en materia de educación, cultura, conservación de monumentos, turismo, recreación y deportes:

1.— Inspeccionar permanentemente la forma en que se imparte la educación en el área de su jurisdicción en informar, cuando menos semestralmente a la autoridad competente respecto de los centros poblados, áreas marginales y núcleos rurales carentes de escuelas primarias

así como respecto de la capacidad, seguridad, idoneidad, higiene y mantenimiento de los locales escolares y de las condiciones de funcionamiento de los servicios educativos correspondientes.

2.— Participar con las autoridades competentes en la realización de programas de alfabetización y cooperar o promover su realización por la comunidad.

3.— Colaborar en el mantenimiento, mejora e incremento de escuelas primarias en coordinación con las autoridades competentes mediante la construcción de locales escolares, la promoción y sostenimiento de centros educativos municipales de nivel inicial y de primaria.

4.— Promover, cooperar, organizar y sostener cunas y guarderías infantiles, establecimientos de protección al niño desvalido, al minusválido y al anciano.

5.— Promover, en general, las actividades culturales, fomentando la creación de grupos culturales folklóricos, musicales, de historia y arte, así como la organización de conservatorios, teatros y similares.

6.— Promover todo tipo de espectáculos culturales y supervigilar el cumplimiento de las normas a que ellos están sujetos e imponer las sanciones a que haya lugar en resguardo de la moral y de las buenas costumbres.

7.— Crear, organizar y mantener bibliotecas municipales y casas costumbres.

8.— Normar, coordinar, programar y fomentar, la recreación deportiva de la niñez, y del vecindario mediante la promoción o la construcción de campos deportivos y parques o la reserva y acondicionamiento de bosques, áreas de paisaje natural o el empleo temporal de áreas y zonas urbanas apropiadas.

9.— Promover la organización de Comités Municipales de Deportes y la Construcción, habilitación y uso de sus instalaciones deportivas.

10.— Establecer y conservar parques zoológicos, jardines botánicos, bosques naturales y parques recreacionales ya sea directamente o mediante contrato o concesión.

11.— Promover y asegurar la conservación y custodia del patrimonio cultural local y la defensa y conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos colaborando con los organismos regionales y nacionales correspondientes en su restauración y conservación.

12.— Fomentar el turismo, restaurar el patrimonio histórico local y cuidar de su conservación, regular las instalaciones y servicios destinados al turismo y organizar, en cooperación con las entidades competentes, programas turísticos de interés local.

13.— Promover y estimular la creación de fuentes de trabajo, la formación de asociaciones y grupos de trabajo, sin fines de lucro así como el desarrollo de tareas comunales en coordinación con el Sistema Nacional de Cooperación Popular.

14.— Estimular el ahorro personal y familiar y el desarrollo del cooperativismo.

Artículo 680.— Son funciones de las Municipalidades en materia de abastecimiento y comercialización de productos:

1.— Regular, cuando el interés social lo aconseje, el acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de los productos alimenticios, sancionando la especulación, adulteración, acaparamiento y el falseamiento de pesas y medidas.

2.— Vigilar el cumplimiento de las normas legales referente a calidad y precios de los alimentos y bebidas así como las condiciones de higiene de quienes los distribuyen y comercian.

3.— Regular y controlar el comercio ambulatorio.

4.— Promover y organizar ferias de productos alimenticios, agropecuarios y artesanales, así como apoyar la creación de mecanismos de comercialización directa por los productores rurales.

5.— Fomentar la producción y consumo de productos propios de la localidad.

6.— Construir, organizar, supervisar y controlar, según el caso, mercados de abastos, camales, silos y terminales pesqueros, a fin de controlar los precios y calidad de los productos y el saneamiento ambiental.

7.— Otorgar licencias de apertura de establecimientos comerciales e industriales y de actividades profesionales y controlar su funcionamiento de acuerdo a ellas.

8.— Las demás que señala la Ley.

Artículo 69o.— Son funciones de las Municipalidades en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito:

1.— Regular el transporte urbano y otorgar las licencias o concesiones correspondientes de conformidad con los Reglamentos de la materia.

2.— Regular el transporte colectivo y controlar el cumplimiento de las normas y requisitos que correspondan conforme a Ley.

3.— Otorgar permisos para el uso de vehículos menores, tales como carretillas, bicicletas, triciclos y análogos.

4.— Organizar y mantener los sistemas de señales y semáforos y regular el tránsito urbano de peatones y vehículos.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS MUNICIPALIDADES PROVINCIALES, DISTRITALES Y DELEGADAS

Artículo 70o.— Las Municipalidades Provinciales tienen las siguientes atribuciones:

1.— Formular, aprobar, ejecutar, supervisar.

a.— El Plan Integral de Desarrollo Provincial.

b.— El Plan de Acondicionamiento Territorial de la Provincia.

c.— Los Planes Urbanos o Planes de Desarrollo de los asentamientos humanos, previa coordinación con la Municipalidad Distrital respectiva.

2.— Aprobar las solicitudes de habilitación urbana de áreas agrícolas en los siguientes casos:

— Cuando no hayan sido adjudicadas con fines de Reforma Agraria, salvo que hubieran quedado como islas rústicas.

— Inexistencia de terrenos eriazos.

— Inexistencia de áreas urbanas susceptibles de mayor densificación.

3.— Usar de los terrenos de su propiedad y de los que le fueron cedidos por el Estado para la vigencia de su programa de desarrollo, ya sea por cuenta propia, o mediante la adjudicación o arrendamiento en pública subasta, a favor de personas naturales o jurídicas que se comprometan a realizarlos.

En caso de emergencia o con fines de inversión que generen ocupación o cumplan fines sociales, la adjudicación puede ser directa, a precio de tasación oficial, a personas naturales o jurídicas que garanticen su ejecución. Dicha adjudicación quedará sin efecto si es dedicada a fines distintos de los que la motivaron o las obras no fueran iniciadas y ejecutadas dentro del plazo señalado.

4.— Representar al Estado en los procedimientos de expropiación de bienes con fines municipales, de acuerdo a ley.

5.— Prestar asistencia a los pobladores de los asentamientos humanos, establecidos conforme a ley dentro de su jurisdicción, para el saneamiento de su estructura físico-legal, hasta el otorgamiento del título de propiedad por el Concejo Provincial respectivo, y planificar otros nuevos, señalando en ambos casos las tasas y condiciones a cumplir por los beneficiarios.

6.— Delegar en las Municipalidades Distritales determinadas funciones para el mejor cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior.

7.— Adjudicar a terceros previa subasta pública los lotes de terrenos eriazos o ribereños que le sean transfe-

ridos por el Estado. Asimismo, recepcionar, calificar y tramitar ante los órganos competentes las solicitudes particulares sobre los mismos.

8.— Prestar, a nivel provincial, los servicios que requieran esta extensión para su mayor eficiencia y economía; asimismo concertar los acuerdos del caso con los Concejos Distritales de su jurisdicción o Provinciales o Distritales vecinos a los que pudiera alcanzar el servicio de que se trata.

9.— Registrar los planos urbanos de las Municipalidades Distritales, así como de sus modificaciones y resolver los reclamos que formulen los vecinos por incumplimiento de los mismos.

10.— Crear las Municipalidades Delegadas, con arreglo al artículo 5o. de la presente ley, encargándole los servicios públicos que deben atender.

11.— Vender en pública subasta los bienes no destinados a uso público.

Artículo 71o.— Las Municipalidades Distritales son competentes para sostener o supervigilar, por lo menos, los siguientes servicios públicos esenciales para la comunidad:

1.— Abastecimiento de agua potable y desagüe;

2.— Mercados de abasto;

3.— Camal o matadero,

4.— Limpieza de vías públicas,

5.— Caminos vecinales carrozables,

6.— Alumbrado público y doméstico;

7.— Posta sanitaria;

8.— Registros Civiles;

9.— Cementerios;

10.— Bibliotecas Populares.

CAPITULO IV

LIMITACIONES A LA PROPIEDAD PRIVADA

Artículo 72o.— Corresponde a las Municipalidades la determinación de las limitaciones y modalidades de la propiedad privada en armonía con el interés social, en sus respectivas jurisdicciones y dentro del ámbito de su competencia, conforme a la presente ley.

Artículo 73o.— Las modalidades que pueden imponer las Municipalidades a la propiedad privada son las siguientes:

1.— La fijación del uso de la tierra de conformidad con la zonificación, planes reguladores y el Reglamento Nacional de Construcciones, a los que se someterán todo proyecto de urbanización transferencia o cesión de uso para cualquier fin de terrenos urbanos y suburbanos.

2.— La obligación de no construir, reconstruir, ampliar, modificar o reformar un inmueble sino en la forma que establezcan la ley, el Reglamento Nacional de Construcciones, el Provincial respectivo y las ordenanzas sobre seguridad, salubridad y estética en la edificación o por razón de conservación de zonas monumentales y de edificios declarados monumentos históricos y artísticos de conformidad con las leyes de la materia o las ordenanzas municipales.

3.— La demolición de edificios construidos en contravención del Reglamento Nacional de Construcciones y de las ordenanzas vigentes al tiempo de su edificación.

4.— La obligación de conservar el alineamiento o retiro establecidos y la de no sobrepasar las alturas máximas permitidas.

5.— La obligación de cercar propiedades y de usar o no usar determinados colores o de pintar periódicamente las fachadas.

Artículo 74o.— Cuando la expropiación sea de tal magnitud que afecten el 50 o/o o más del predio el propietario podrá optar por la expropiación total.

Artículo 75o.— Las Municipalidades están facultadas para adquirir mediante expropiación, los bienes inmuebles de propiedad privada que requieran para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y la ejecución de

los servicios públicos a su cargo, de conformidad con el Artículo 125o. de la Constitución y las leyes de expropiación respectivas.

Las Municipalidades Provinciales actuarán como entidades expropiantes en el procedimiento que se promueva.

Artículo 76o.— Para los efectos del artículo anterior se considerará causas de necesidad y utilidad pública y de interés social.

1.— La creación, ampliación, embellecimiento y saneamiento de las ciudades.

2.— La ejecución de las obras que figuren en los planos urbanos de las ciudades.

3.— La apertura, ampliación y alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes y caminos para facilitar el tránsito urbano y suburbano.

4.— La construcción de parques, jardines, locales escolares, postas médicas, campos deportivos y cualquier otra obra de carácter similar destinada a prestar servicios de beneficio colectivo.

5.— La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos e históricos y de los bienes que se consideran como características notables de la cultura local.

6.— La creación o mejoramiento de las fuentes propias de vida de una población y el establecimiento, explotación y conservación de un servicio público local.

7.— La desocupación progresiva de áreas habitadas en zonas sujetas a daños o destrucción en perjuicio de los ocupantes.

Artículo 77o.— La expropiación podrá afectar:

1.— Las áreas que hayan de ser ocupadas materialmente por las obras proyectadas.

2.— Las áreas continuas que se consideren necesarias para asegurar a la obra proyectada su pleno valor y rendimiento.

3.— Las áreas no edificadas y las edificaciones que no sean adecuadas al destino de la obra o que tengan carácter provisional.

Artículo 78o.— La necesidad y utilidad pública o el interés social se declaran por:

1.— El Concejo Provincial, con el voto aprobatorio de los 2/3 de su número legal, si es solicitada por una Municipalidad Distrital.

2.— El Gobierno Regional, si es pedida por una Municipalidad Provincial. En tanto se constituyan los Gobiernos Regionales lo harán las Corporaciones Departamentales de Desarrollo por acuerdo de los dos tercios del número legal de los integrantes de su directorio.

3.— El Poder Ejecutivo, si es pedida por el Concejo Provincial de Lima Metropolitana, en conformidad con la Ley No. 9125 y el Decreto Ley No. 17803.

La declaración a que se refiere este artículo sólo procede en los casos en que la obra se halla totalmente financiada.

TITULO IV

DE LA PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD

CAPITULO UNICO

Artículo 79o.— Los vecinos participan en el gobierno local mediante:

1.— Elecciones Municipales legalmente efectuadas,

2.— Juntas de Vecinos y Comités Comunales creados de acuerdo con la presente Ley,

3.— El ejercicio del derecho de petición,

4.— Las consultas que se le formulen; y,

5.— La información que deben proporcionarles las Municipalidades.

Artículo 80o.— Los Concejos Municipales pueden constituir, a propuesta del Alcalde, de los Regidores, o a petición de los vecinos, Juntas de Vecinos encargadas

de supervisar la prestación de servicios públicos locales. el cumplimiento de las normas municipales y la ejecución de obras comunales.

El Concejo Municipal señala la composición y atribuciones de dichas juntas.

Artículo 81o.— Los Comités Comunales son órganos consultivos y de apoyo que dependen del Alcalde. Su creación corresponde al Concejo Municipal, que señala su composición.

Artículo 82o.— La Municipalidad informará cada 90 días a los vecinos de la marcha de los asuntos comunales y del estado de la economía municipal. Cada sesenta días, el concejo dedicará una de sus sesiones para tratar públicamente las materias de interés comunal que los vecinos así solicite. El reglamento interno establecerá las normas de su desarrollo.

Artículo 83o.— En los Municipios con población electoral no mayor de 3,000 votantes, y por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de su Concejo, los vecinos pueden ser consultados en Cabildo Abierto, en vía ilustrativa, para que expresen su opinión sobre materias de la competencia municipal.

Los Cabildos Abiertos no pueden ser convocados ni pronunciarse sobre temas ajenos a la convocatoria ni sobre pedidos de renuncia, suspensión, destitución o reemplazo de los miembros del Concejo Municipal.

TITULO V

DE LA ECONOMIA Y LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO I

DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 84o.— El patrimonio municipal está constituido por los bienes y rentas de cada Municipalidad.

Artículo 85o.— Son bienes de las Municipalidades:

1.— Los inmuebles y muebles destinados a servicios públicos locales, edificios municipales y sus instalaciones y en general, todos los adquiridos, construidos y sostenidos por la Municipalidad.

2.— Los que posean a título privado y que no están destinados a un servicio público.

3.— Los terrenos eriazos o ribereños, ubicados en las áreas de expansión urbana, que les transfiera el Estado.

4.— Los legados y donaciones que se hagan a su favor.

Artículo 86o.— Los bienes municipales gozan de los mismos privilegios que los bienes estatales. Los destinados a uso público son inalienables e imprescriptibles.

Artículo 87o.— Es obligación de los Concejos Municipales, bajo responsabilidad de sus miembros, constituir y mantener al día de Margesí de Bienes.

Artículo 88o.— No pueden rematar o contratar obras y servicios públicos municipales, ni adquirir sus bienes o por interposición persona el Alcalde, los Regidores y los empleados y funcionarios públicos. Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, inclusive la de yacar en el cargo municipal o en la función pública.

Artículo 89o.— Las Municipalidades pueden donar a los poderes del Estado o a otros organismos del Sector Público, bienes inmuebles de su propiedad, o cederlos en uso a favor de personas jurídicas del Sector Privado, sin fines de lucro a condición de que sean destinados exclusivamente a la realización de obras o servicio de interés o necesidad social.

En caso de incumplimiento parcial o total de la finalidad que motivó la donación o cesión, el inmueble reierte al dominio municipal.

CAPITULO II

DE LAS RENTAS MUNICIPALES

Artículo 90o.— Son rentas de las Municipalidades:

1.— Las señaladas en el Artículo 257o. de la Constitución.

2.— El impuesto de alcabala.

3.— Los aportes en terrenos o dinero, según el caso, para fines de recreación pública y parques zonales, que deben efectuar las personas naturales o jurídicas por los diferentes tipos de tierra para uso de vivienda en cumplimiento del Reglamento Nacional de Construcciones.

4.— Las transferencias que perciban del Tesoro Público.

5.— Los frutos y los productos de sus bienes, el producto de la venta de los bienes municipales y los ingresos que perciben provenientes de tarifas que cobren, a título de precio, por los servicios que presten.

6.— Las utilidades generadas por las empresas de su propiedad o en las que tengan participación.

7.— Las demás que les correspondan por leyes especiales.

Artículo 91o.— Las Municipalidades están facultadas para crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias, así como para exonerar de ellos de conformidad con el inciso 4) del Artículo 254o. y el Artículo 139o. de la Constitución, en la forma señalada en el artículo 94o. de esta ley, y teniendo en cuenta las limitaciones establecidas para cada tributo en el artículo 92o. de la misma ley.

Artículo 92o.— Las Municipalidades tienen a su cargo la administración de los tributos que a continuación se definen y enumeran:

1.— Impuestos: Son los tributos creados por ley a favor de las Municipalidades para el cumplimiento de sus fines y cuyo rendimiento está destinado al financiamiento de sus respectivos presupuestos. En el rendimiento de los impuestos de administración provincial tienen participación las Municipalidades Distritales. Los impuestos pueden ser creados, modificados o suprimidos sólo por ley.

2.— Contribuciones: Son los tributos que deben pagar los contribuyentes a las Municipalidades por los beneficios que derivan de la ejecución o conservación de las obras públicas.

Las Municipalidades pueden establecer Contribuciones por los siguientes conceptos:

- Mejoras;
- Peajes;
- Pontazgo;
- Barcaje; y
- Otros similares.

El rendimiento de las contribuciones debe destinarse a la construcción o conservación de obras públicas.

Las contribuciones de mejoras y los peajes se rigen por la ley que las regule.

3.— Arbitrios: Son los tributos obligatorios que deben pagar los contribuyentes en retribución de la prestación o mantenimiento de un servicio público.

Las Municipalidades pueden establecer Arbitrios por los siguientes servicios públicos:

- Alumbrado y limpieza pública;
- Conservación de parques y jardines; y
- Los demás que la ley señala.

El monto máximo de los Arbitrios de limpieza y alumbrado públicos se fijan por ley.

4.— Derechos: Son los tributos obligatorios que deben pagar los contribuyentes como contraprestación de un servicio administrativo que la Municipalidad les brinda, por el uso o por el aprovechamiento de bienes públicos o municipales.

El monto de los Derechos se fija teniendo en cuenta el costo del servicio.

Las Municipalidades pueden cobrar Derechos por:

— Nomenclatura y numeración de fincas;

— Control de pesas y medidas;

— Uso de baños municipales, de playas y riberas de ríos habilitadas, acondicionadas y conservadas por la Municipalidad;

— Cementerios y servicios funerarios municipales;

— Uso de mercados y mataderos;

— Expedición de certificados y constancias en general;

— Expedición de Partidas de Registro Civil;

— Concesión de uso de bienes o de aprovechamiento de bienes o recursos de propiedad municipal;

— Visita a monumentos arqueológicos históricos y arquitectónicos de su jurisdicción. El cobro de este derecho será compartido con el Estado a través de las Instituciones pertinentes; y

— Otros servicios individualizados.

5.— Licencias: Son los tributos obligatorios que deben pagar los contribuyentes por la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular y que, por razón de interés público, están sujetos a control o fiscalización.

Las Municipalidades pueden cobrar Licencias por los siguientes conceptos:

- Construcción y similares;
- Anuncios;
- Ocupación de vías públicas;
- Venta de bebidas alcohólicas;
- Rifas, juegos y apuestas;
- Licencias Especiales de Policía, y las demás que

la ley señale.

El otorgamiento y la administración de las Licencias Especiales de Policía se rige por las disposiciones legales pertinentes, las de Construcción por las del Reglamento Nacional de Construcciones y las demás Licencias por las normas legales respectivas o por las que dicte la Municipalidad Provincial, según corresponda.

Artículo 93o.— Los tributos municipales no pueden gravar la entrada, salida o tránsito de bienes, mercaderías, productos y animales, salvo el peaje o pontazgo que graven el uso por vehículo de la vía pública o puente, cuando éstos han sido construidos por el Municipio o son mantenidos por éste.

Artículo 94o.— Las contribuciones, arbitrios, derechos y licencias se aprueban por la Municipalidad mediante Edictos que deben adoptarse con el voto conforme de no menos de la mitad del número legal de miembros del Concejo.

Los Edictos de las Municipalidades Distritales requieren de la ratificación del Concejo Provincial para su vigencia.

Las exoneraciones de los mencionados tributos se aprueban mediante Edictos de la Municipalidad con el voto conforme de no menos de las dos terceras partes del número legal de miembros del Concejo.

Artículo 95o.— Los Edictos de la Municipalidad a que se refiere el artículo 94o. deben publicarse en el Diario Oficial "El Peruano" o en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la jurisdicción de la Municipalidad para su vigencia.

Cuando la publicación no se efectúe en el Diario Oficial "El Peruano", la Municipalidad correspondiente debe remitir copia autenticada de la respectiva publicación al Tribunal Fiscal, para su conocimiento.

Artículo 96o.— Las reclamaciones sobre materia tributaria que interpongan individualmente los contribuyentes se rigen por las disposiciones del Código Tributario.

Corresponde al Alcalde Provincial ó Distrital, en su caso, expedir la Resolución en primera instancia.

Contra la Resolución del Alcalde Provincial precede el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal. Cuando la Resolución se expida por un Alcalde Distrital, antes de recurrirse al Tribunal Fiscal, debe agotarse el recurso jerárquico correspondiente ante el Alcalde Provincial

respectivo.

CAPITULO III DE LOS FONDOS MUNICIPALES DE INVERSION

Artículo 97o.— Créanse los Fondos Municipales de Inversión, con el objeto de proporcionar los recursos para el financiamiento del Programa de Inversiones y Obras de las Municipales Provinciales de la República.

El Fondo Municipal de Inversiones del Concejo Provincial de Inversiones del Concejo Provincial de Lima, estará constituido por el Fondo Metropolitano de Inversiones, INVERMET, el que se regirá por lo establecido en su ley de creación y su reglamento, así como en la presente Ley Orgánica.

Artículo 98o.— Son recursos de los Fondos Municipales de Inversión:

- 1.— El establecido en el inciso 2) del artículo 90o.
- 2.— La participación provincial en la renta establecida por el Artículo 121o. de la Constitución.
- 3.— Las donaciones de personas naturales o jurídicas a favor de obras específicas en los centros poblados. Estas donaciones son deducibles de la renta neta anual por un monto igual a su valor.
- 4.— La proporción del impuesto de rodaje correspondiente a cada Provincia.
- 5.— La que cada Concejo acuerde aportar de sus rentas propias.

Artículo 99o.— Los Fondos Provinciales de Inversión se aplicarán a la ejecución del Plan Provincial de Desarrollo Municipal, que apruebe la Asamblea de Alcaldes Distritales. Se observará en lo posible la siguiente distribución.

- 1.— 40o/o en obras de interés interdistrital.
- 2.— 60o/o en obras específicas en cada Distrito en proporción al número de habitantes y las proyecciones de su crecimiento demográfico.

Artículo 100o.— La prioridad en el programa Distrital de obras en centros poblados se definirá por las donaciones a que se refiere el inciso 3) del artículo 98o.

Artículo 101o.— Los arbitrios destinados al mantenimiento de los servicios públicos en los Distritos con población urbana menor de 10,000 habitantes pueden ser redimidos por los usuarios mediante aportes personales en bienes y/o servicios para su instalación, mantenimiento y funcionamiento, mediante contrato con el respectivo Concejo Municipal.

Artículo 102o.— Los Fondos Provinciales de Inversiones Municipales serán regidos por Estatutos propios los que adoptarán las normas sustanciales del INVERMET en lo referente a su administración y proporción dedicada a la inversión y gastos corrientes.

CAPITULO IV DE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES Y LA CONTABILIDAD

Artículo 103o.— Las Municipalidades se rigen por presupuestos anuales como instrumentos de administración y gestión.

Los presupuestos contienen provisiones de ingreso y presupuestos de gastos. Los presupuestos de gastos municipales son corrientes y de inversión. Los presupuestos de gastos corrientes contienen partidas de egresos para la atención de las funciones, actividades y servicios municipales.

Los presupuestos de inversión especifican obras y estudios a ser ejecutados de conformidad con el plan y programa anual de Inversiones a Municipales.

Artículo 104o.— Los aumentos de remuneraciones dispuestos por el Gobierno Central y que no estén provistos en el presupuesto municipal, serán cubiertos me-

dante transferencia de aquél.

Artículo 105o.— Vencido el ejercicio del Presupuesto el Director Municipal o en su caso, el Alcalde o el Concejal encargado de esta función formulan la Cuenta Municipal del ejercicio fenecido, que debe ser sometido al Concejo Municipal para su aprobación respectiva, a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Artículo 106o.— La contabilidad deberá llevarse de acuerdo con las normas generales de contabilidad pública. Los registros y libros respectivos deben estar legalizados conforme a ley.

Artículo 107o.— La contabilidad puede ser llevada, en virtud de contrato por empresas de servicio, mediante contrato con el Concejo Provincial, para todos los Concejos Distritales de su jurisdicción, previo acuerdo de la Asamblea de Alcaldes Distritales.

CAPITULO V

DEL CONTROL MUNICIPAL

Artículo 108o.— La administración y uso de fondos por las Municipalidades están regidos por las normas del Sistema Nacional de Control.

TITULO VI

DE LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES SANCIONES Y RECURSOS DE IMPUGNACION

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES

Artículo 109o.— Los Concejos Municipales ejercen funciones de gobierno mediante Ordenanzas, Edictos y Acuerdos y sus funciones administrativas mediante Resolución. Los Alcaldes ejercen sus funciones mediante Decretos y Resoluciones.

Artículo 110o.— Las Ordenanzas son normas generales que regulan la organización, administración o prestación de los servicios públicos locales, el cumplimiento de las funciones generales o específicas de las Municipalidades o establecen las limitaciones y modalidades impuestas a la propiedad privada.

Los Edictos son normas generales por cuya virtud se aprueban los tributos municipales y el Reglamento de Organización Interior.

Los Acuerdos son decisiones específicas sobre cualquier asunto de interés público, vecinal o institucional que expresan la opinión de la Municipalidad, su voluntad de practicar un determinado acto o de sujetarse a una conducta o norma institucional.

Artículo 111o.— Los Decretos establecen normas de ejecución de las Ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios a la administración Municipal o resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario.

Las Resoluciones resuelven asuntos de carácter administrativo.

Artículo 112o.— Las Ordenanzas Municipales, los Edictos y los Decretos deben ser publicados, salvo lo dispuesto en el artículo 96o. para las normas de carácter tributario:

- 1.— En el diario oficial "El Peruano", si las normas son expedidas por las Municipalidades de la Provincia de Lima, del Departamento de Lima.
- 2.— En el diario encargado de las publicaciones judiciales del lugar, si son expedidos por la municipalidad de la capital de un distrito judicial.
- 4.— Mediante Bandos Públicos y carteles impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, en todas las demás circunscripciones que no sean capital de Distrito Judicial, de lo que dará fe la Autri-

dad Judicial respectiva.

Sin el requisito de publicidad las normas a que este artículo se refiere no son obligatorias.

Salvo casos de calamidad o fuerza mayor debidamente justificada las normas municipales rigen a partir del décimo día calendario siguiente al de su publicación.

Artículo 113o. — Las disposiciones municipales y las de Alcaldía de interés particular se notifican en forma personal y de modo que acrediten la efectiva recepción por los interesados.

Las notificaciones de carácter tributario se sujetan a las normas del Código Tributario.

Artículo 114o. — Para el mejor cumplimiento de las resoluciones municipales, se observará las siguientes normas:

1. — Las autoridades políticas, administrativas y policiales, ajenas al Gobierno Local, tienen la obligación de reconocer y respetar la preeminencia de la autoridad municipal en los asuntos de su competencia. No pueden interferir en el cumplimiento de las ordenanzas, edictos, acuerdos y resoluciones municipales ni en la recaudación y aplicación de sus rentas aprobadas conforme a ley.
2. — La interposición de acciones legales contra las resoluciones municipales no suspende ni impide el cumplimiento de las mismas, las que continuarán surtiendo sus efectos hasta que el órgano jurisdiccional respectivo expida su fallo de última instancia, salvo que el reclamante exponga razones atendibles ante el Juez de la causa.
3. — Las Fuerzas Policiales deben prestar el apoyo que requiera la autoridad municipal, para hacer cumplir sus disposiciones.

El incumplimiento de las normas contenidas en los incisos 1) y 3) precedentes, dará lugar a la denuncia ante la autoridad superior respectiva para la aplicación de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 115o. — Las Ordenanzas Municipales pueden establecer las sanciones de multa, decomiso y clausura por infracción de sus disposiciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar conforme a ley.

Las sanciones pueden aplicarse simultáneas o alternativamente.

Artículo 116o. — Los Concejos Municipales por propia iniciativa o a solicitud de los Concejos Distritales, aprueban y modifican la escala de multas dentro de los límites mínimos y máximos.

Las multas de carácter tributario se sujetan a lo establecido por el Código Tributario.

Artículo 117o. — La autoridad municipal no puede aplicar multas sucesivas por la misma infracción ni por falta de pago de una multa o cuando la infracción haya sido sancionada por el Poder Ejecutivo. Asimismo no puede hacerlo por sumas mayores o menores a las previstas en la tabla pertinente.

Las multas no devengan interés.

Artículo 118o. — La autoridad municipal debe ordenar el decomiso, previa acta, de artículos de consumo humano adulterados, falsificados, o en estado de descomposición; de productos que constituyen peligro contra la vida o la salud y de los artículos de circulación o consumo prohibido por la ley.

Las especies en estado de descomposición y los productos de circulación o consumo prohibidos se destruyen o eliminan, inmediatamente bajo responsabilidad de los órganos municipales respectivos.

Artículo 119o. — Las autoridades municipales pue-

den ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente y constituye peligro o sean contrarios a las normas reglamentarias, o produzcan olores, humos, ruidos u otros daños perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario.

Artículo 120o. — La autoridad municipal puede ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías públicas o mandar ejecutar la orden por cuenta del infractor.

Puede asimismo, demandar autorización judicial en la vía coactiva para la demolición de obras inmobiliarias prohibidas por Decreto Ley No. 17355, reglamentos y ordenanzas municipales.

Artículo 121o. — Los vecinos pueden denunciar ante la respectiva Municipalidad, las infracciones de las Ordenanzas o de las demás disposiciones municipales en que incurren los funcionarios y servidores municipales y los particulares.

Las autoridades municipales deben pronunciarse sobre la denuncia, necesaria y obligatoriamente, e imponer las sanciones correspondientes o declarar improcedente la denuncia, en un plazo no mayor de 30 días. En este último caso se impone al o a los denunciante(s) una multa, si la denuncia fuese maliciosa o carente de fundamento.

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS DE IMPUGNACION

Artículo 122o. — Los actos administrativos municipales que den origen a reclamaciones individuales, se rigen por el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

Los asuntos de índole tributario se regulan por las normas del Código Tributario.

Artículo 123o. — Los miembros del Concejo Distrital pueden apelar ante el Concejo Provincial respectivo de las ordenanzas, edictos y decretos dentro del término de tres días hábiles, más el término de la distancia, posteriores a la fecha de aprobación. Con la resolución que pida el Concejo Provincial queda agotada la vía administrativa.

Los miembros del Concejo Provincial pueden ejercer derecho similar ante el órgano de Gobierno Regional. Con la Resolución que expida el Gobierno Regional, queda agotada la vía administrativa.

Artículo 124o. — Agotada la vía administrativa proceden las siguientes acciones:

1. — Acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, contra las Ordenanzas Municipales.
2. — Acción popular ante el Poder Judicial contra los edictos y los decretos de Alcaldía que aprueben normas de aplicación de las ordenanzas o resuelvan cualquier asunto de carácter general en contravención con las normas legales vigentes.
3. — Acción de contradicción o impugnación judicial contra los Acuerdos del Concejo Municipal, y las Resoluciones que resuelvan asuntos de carácter subjetivo ante el órgano jurisdiccional. Las acciones se interponen en los términos que señalan las leyes de la materia. Las acciones de contradicción o impugnación de Resoluciones Administrativas se interponen dentro de los 60 días siguientes a la fecha de notificación de la Resolución que puso fin a la instancia.

CAPITULO IV

INTERRELACIONES MUNICIPALES

Artículo 125o. — Las Municipalidades pueden cele-

brar Congresos Nacionales o Regionales para intercambiar experiencias, coordinar su acción y contribuir al perfeccionamiento de la legislación municipal.

Pueden constituir, asimismo una asociación de municipalidades con fines análogos a los señalados en el párrafo anterior.

Artículo 126o.— Las Municipalidades se relacionan con los Poderes Públicos, Gobiernos Regionales y entre sí, a fin de coordinar sus acciones en los distintos niveles e instancias. Asimismo, las Municipalidades proporcionan la información que requieren los Senadores y Diputados, de conformidad con el Artículo 179o. de la Constitución Política del Perú y la que le sea solicitada por los Ministerios del Estado y por la Contraloría General.

TITULO VII

DEL FOMENTO A LA ACCION MUNICIPAL

CAPITULO UNICO

DEL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO MUNICIPAL

Artículo 127o.— Créase el Instituto Nacional de Fomento Municipal con sede en la Capital de la República. Es persona jurídica de derecho público interno dependiente de la Oficina del Primer Ministro. Su organización, atribuciones y recursos serán fijados por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

El órgano rector del Instituto es el Consejo Directivo Nacional integrado por:

- Un representante del Presidente de la República, quien lo preside.
- Un representante del Ministerio de Vivienda.
- Un representante del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio.
- Un representante del Instituto Nacional de Administración Pública.
- Un representante del Instituto Nacional de Planificación.
- Cuatro representantes de las Municipalidades uno por el norte, uno por el centro, uno por el sur y uno por el oriente.

Artículo 128o.— Son funciones del Instituto Nacional de Fomento Municipal:

- 1.— Prestar apoyo técnico a las Municipalidades y asesorarlas en el cumplimiento de sus atribuciones y requerimiento de ellas mismas, a fin de lograr eficiencia en la prestación de los servicios públicos locales y un racional aprovechamiento de los recursos de que disponen.
- 2.— Cooperar en los estudios de financiamiento de los proyectos municipales de desarrollo local, servicios públicos y similares.
- 3.— Realizar investigaciones y/o estudios sobre la realidad municipal y difundirlas para uso de las Municipalidades.
- 4.— Proporcionar a las Municipalidades, servicios de capacitación de personal, compilación y difusión de la legislación necesaria para el desarrollo de la vida municipal.
- 5.— Representar a las Municipalidades ante los órganos del Gobierno Central o de empresas públicas ante las cuales deben efectuar trámites relacionados con sus funciones.

TITULO VIII

DE LA CIUDAD METROPOLITANA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 129o.— La Capital de la República tiene el régimen especial del presente Título, en conformidad con el Artículo 258o. de la Constitución Política del Perú.

Artículo 130o.— La Capital de la República es sede de la Municipalidad Metropolitana la que ejerce jurisdicción sobre la Provincia de Lima.

Artículo 131o.— Son órganos de gobierno de la Municipalidad Metropolitana:

- 1.— El Concejo Metropolitan.
- 2.— El Alcalde Metropolitan.
- 3.— La Asamblea Metropolitana de Alcaldes.

Son órganos de asesoramiento de la Municipalidad Metropolitana:

- 1.— La Junta de Planeamiento Metropolitan.
- 2.— La Junta de Participación y Cooperación Metropolitan.

3.— Las Comisiones especiales de asesoramiento.

Artículo 132o.— Las Municipalidades Distritales integrantes de la Municipalidad Metropolitana se rigen por las disposiciones que se señalan en la presente ley para los Concejos Distritales en general, con las limitaciones comprendidas en el presente Título y con la excepción de que los Alcaldes serán rentados cuando el número de electores de su respectiva circunscripción sea de cincuenta mil o más.

CAPITULO II

DEL CONCEJO METROPOLITANO

Artículo 133o.— El Concejo Metropolitan de Lima está integrado por un Alcalde y los Regidores que establece la Ley Electoral.

Artículo 134o.— Compete al Concejo Metropolitan.

- 1.— Ejercer las atribuciones que, conforme a esta ley corresponden a los Concejos Provinciales.
- 2.— Aprobar y evaluar el Plan de Desarrollo Metropolitan en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo.
- 3.— Coordinar con los Ministerios y demás organismos del Gobierno Central las acciones necesarias en asuntos de su competencia.
- 4.— Dictar ordenanzas, edictos y adoptar acuerdos de alcance Metropolitan.
- 5.— Aprobar, ejecutar, evaluar y controlar el presupuesto de la Municipalidad Metropolitan.
- 6.— Acordar el régimen de organización interior de la Municipalidad Metropolitan y orientar el régimen de organización de los Distritos de su jurisdicción.
- 7.— Normar y organizar y de ser el caso administrar los servicios públicos y aprobar las obras públicas municipales metropolitanas.
- 8.— Regular el transporte colectivo, la circulación y el tránsito metropolitan.
- 9.— Aprobar y autorizar la celebración de contratos con entidades públicas o privadas, preferentemente locales, la atención de servicios públicos, inversiones y obras de carácter metropolitan.

10o.— Aprobar y autorizar la celebración de contratos de créditos internos para la ejecución de obras de carácter metropolitan, y la contratación de créditos externos, de conformidad con las autorizaciones legislativas correspondientes.

11.— Supervisar y fiscalizar el servicio de vigilancia municipal metropolitana.

12.— Cooperar con la educación inicial y primaria y vigilancia de su normal funcionamiento, de acuerdo con los Artículos 24o. y 30o. de la Constitución Política del Perú.

13.— Proponer al Poder Ejecutivo la modificación, creación o supresión de Distritos de su circunscripción. Aprobar los planos de la zonificación metropolitana pa-

ra los efectos de una mejor prestación de servicios y administración municipal en general.

14.— Dirigir y controlar las empresas municipales.

15.— Participar mayoritariamente en los Directorios de las empresas del sector público, que dentro de su jurisdicción, tengan a su cargo los servicios que la Constitución y la ley reservan a las Municipalidades.

16.— Ejecutar las demás funciones que la ley lo señale.

Artículo 135o.— Contra las ordenanzas, edictos y acuerdos de la Municipalidad Metropolitana se puede interponer recurso de reconsideración, con lo que se da por agotada la vía administrativa, en la forma prevista en el artículo 124o. de esta ley.

CAPITULO III

DEL ALCALDE METROPOLITANO

Artículo 136o.— Para ser Alcalde de Lima se necesitan los mismos requisitos que para ser elegido Diputado, excepto ser peruano de nacimiento.

Corresponden al Alcalde Metropolitano de Lima además de las atribuciones inherentes a los demás Alcaldes Provinciales, las siguientes:

1.— Coordinar con los Ministros y demás órganos del Gobierno Central las acciones necesarias en asuntos de su competencia.

2.— Formular el Plan de Desarrollo Metropolitano, en coordinación con la Municipalidad del Callao y las reparticiones pertinentes de la administración, con sujeción a los planes nacionales de desarrollo.

3.— Ejecutar, controlar y evaluar el Presupuesto de la Municipalidad Metropolitana.

4.— Organizar, ejecutar y administrar los servicios públicos locales y la ejecución de las obras.

5.— Organizar y controlar el sistema del transporte colectivo, la circulación y el tránsito metropolitano.

6.— Suscribir los contratos en que sea parte la Municipalidad.

7.— Otorgar licencias para obras de habilitación urbana, construcción, renovación, remodelación y demolición en la Provincia de Lima, ya sea directamente o por intermedio de las Municipalidades Distritales.

8.— Aprobar la identificación, calificación, plano definitivo de trazado y lotización, así como el otorgamiento de los títulos de propiedad en los asentamientos humanos de la Provincia poniéndolos en conocimiento de los Concejos Distritales para su cumplimiento.

9.— Aprobar los cambios de los estudios, a nivel específico.

10.— Organizar y dirigir la política municipal metropolitana.

11.— Nombrar y contratar a los funcionarios y servidores en general.

12.— Designar a los Directores de las empresas municipales y los de las empresas del sector público que tengan a su cargo la prestación de los servicios que la Constitución y la ley reservan a las Municipalidades.

13.— Presidir el Concejo Metropolitano y la Asamblea Metropolitana.

CAPITULO IV

DE LA ASAMBLEA METROPOLITANA

Artículo 137o.— La asamblea Metropolitana de Alcaldes se integra por el Alcalde Metropolitano y los Alcaldes Distritales de la Provincia de Lima. Sus funciones son de coordinación para la eficiente ejecución de las funciones, el desarrollo de los planes y el cumplimiento de los fines de la Municipalidad Metropolitana, Se reúne por lo menos una vez cada dos meses.

Artículo 138o.— La Asamblea Metropolitana puede crear Comisiones de Regidores Provinciales y Distrita-

les para los fines previstos en el artículo 43o. de la presente ley.

Artículo 139o.— La organización, funcionamiento y el número de las Comisiones de Regidores, son determinadas por la Asamblea Metropolitana.

CAPITULO V

DE LOS ORGANOS METROPOLITANOS DE ASESORAMIENTO

Artículo 140o.— La Municipalidad Metropolitana tiene una Junta de Planeamiento Metropolitano a fin de asesorar al Alcalde en:

1.— La formulación y evaluación de la planificación del desarrollo integral de su circunscripción.

2.— La formulación y evaluación del plan de acondicionamiento territorial.

3.— La formulación y supervisión del servicio de catastros.

3.— La organización y control del servicio de información y estadística.

Artículo 141o.— La Junta de Planeamiento Metropolitano será presidida por el Alcalde de Lima, es integrada por los representantes de más alto nivel de los Ministerios de Economía, Finanzas y Comercio; de Vivienda; de Transportes y Comunicaciones; de Agricultura; de Salud; del Instituto Nacional de Planificación; del Instituto Nacional de Cultura, un representante de las Universidades del Estado y otro de las Universidades Privadas.

Artículo 142o.— La Junta de Participación y Cooperación Metropolitana asesora y apoya el Concejo Metropolitano en la gestión de los servicios y obras metropolitanas. Está integrada por los delegados de las instituciones representativas, de las actividades económicas, culturales, laborales y sociales de la provincia de Lima. El Reglamento Interno de la Municipalidad Metropolitana determina el número de representantes y sus funciones.

Artículo 143o.— El Alcalde de Lima puede constituir Comisiones para que presten servicios de asesoramiento, con carácter de ad honorem, en los asuntos metropolitanos que estime necesarios.

CAPITULO VI

DE LA ADMINISTRACION METROPOLITANA

Artículo 144o.— Los actos y contratos municipales, la prestación de los servicios públicos locales y los regímenes de la economía municipal, presupuestal, de las empresas municipales, de los servicios municipales; así como todo lo relacionado con las sanciones, se sujetan a las normas generales de la presente ley.

Artículo 145o.— El Concejo Metropolitano determina, previo pronunciamiento de la Asamblea Metropolitana de Coordinación, la distribución de los recursos que corresponden en los casos en que la ley no lo establezca.

La distribución se efectúa teniendo en cuenta la proporción en que los Distritos aportan los recursos respectivos, los requerimientos de los servicios públicos locales de carácter metropolitano y las necesidades de cada Distrito. Se exceptúan de esta disposición los recursos que por ley especial se asigne a determinadas Municipalidades.

Artículo 146o.— Rigen las demás disposiciones de la presente ley para la Municipalidad Metropolitana y los Distritos de su jurisdicción en todo aquello que no se oponga expresamente.

TITULO IX

DISPOSICIONES ESPECIALES

Revisión de Expedientes de Adjudicación

Artículo 147o.— Los expedientes sobre adjudicación de terrenos, iniciados al amparo de la Ley No. 4040 y Decreto Ley No. 18460, con posterioridad al 1o. de Enero de 1971, incluyendo aquellos en los que se haya expedido resoluciones aprobatorias de la adjudicación, serán revisados y resueltos los que así requieran por las Municipalidades Provinciales. Para este efecto, el Ministerio de Vivienda les remitirá los expedientes respectivos.

Artículo 148o.— Respecto de dichos expedientes, las Municipalidades Provinciales quedan facultadas para proceder en la forma siguiente:

1.— Proseguir el trámite en los que no se haya expedido resolución de adjudicación, pero adecuándolos a los criterios establecidos en el artículo 70o. inciso 3) y en el Decreto Supremo a que se refiere el artículo siguiente de esta ley, siempre que no se afecten derechos de terceros legalmente adquiridos.

2.— Determinar el incumplimiento o transgresión de las disposiciones legales vigentes al momento de la expedición de las resoluciones autoritativas de la jurisdicción, en los expedientes en que se haya expedido tales resoluciones, aunque la transferencia de dominio se encuentre inscrita en los Registros Públicos.

Adjudicación de Terrenos Eriazos y Ribereños

Artículo 149o.— A partir de la vigencia de la presente ley, las solicitudes de adjudicación de terrenos eriazos o ribereños ubicados dentro de las áreas de expansión urbana, serán presentados a las Municipalidades Provinciales de la jurisdicción en que se encuentren ubicados los terrenos objeto de la petición.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Vivienda, se señalará los requisitos, condiciones y procedimientos de la adjudicación, la que se efectuará necesariamente con arreglo a los criterios que para el efecto se señala en el inciso 3) del artículo 70o. de la presente ley.

Regularización de Títulos en Asentamientos Humanos

Artículo 150o.— Los poseedores de terrenos en los asentamientos a que se contrae el artículo 70o., inciso 5) tienen derecho a adquirir la propiedad de los mismos, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.— Acreditar una posesión continua personal, no menor de tres años a la vigencia del Decreto Legislativo No. 51, en terrenos de libre disposición del Estado, no comprometidos o reservados por las entidades del Sector Público Nacional para otros fines o en terrenos de propiedad privada que serán debidamente expropiadas a condición que no estuvieran dedicados a uso agropecuario o con viviendas construidas, en construcción u obras de urbanización autorizadas o en ejecución, dentro de su plazo de ley. Es condición indispensable que sea la única propiedad inmobiliaria y que esté destinada a vivienda o lugar de trabajo del ocupante.

2.— Estar empadronados como poseedores en los registros que establezcan al efecto las Municipalidades Provinciales de las jurisdicciones en que se ubiquen los asentamientos.

3.— Satisfacer las exigencias de identidad personal y seguridad de los ocupantes de dichos asentamientos.

Artículo 151o.— El título de propiedad referido en el artículo anterior será expedido por las Municipalidades Provinciales de la jurisdicción correspondiente. Los títulos respectivos se expiden en documento impreso para ese fin de acuerdo con las normas dictadas por los Ministerios de Justicia y de Vivienda. Dichos Títulos son suficientes para la primera inscripción de dominio de los

inmuebles respectivos en los Registros Públicos la que estará exonerada de derechos de estudio de títulos y de inscripción. En caso de controversia sobre el mejor derecho al título procede la impugnación ante el Poder Judicial.

Artículo 152o.— Decláranse de necesidad y utilidad pública y de interés social las expropiaciones de los terrenos de propiedad privada, necesarios para la titulación de los poseedores en los asentamientos a que este Título se refiere con sujeción a lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 150o.

Las expropiaciones se llevan a cabo previa opinión favorable de Justicia y de Vivienda.

En todos los casos las opiniones se tendrán como favorables si no son emitidos dentro de sesenta días calendario, contados desde la fecha de la comunicación del Concejo Provincial.

Artículo 153o.— El Alcalde Provincial dictará la resolución declarativa a que se refiere el artículo anterior, previo acuerdo del Concejo respectivo, aprobado con el voto conforme de la mayoría del número legal de sus miembros. Los respectivos procedimientos judiciales de expropiación se realizarán en conformidad con las disposiciones constitucionales y las que señala la Ley No. 9125 y sus ampliatorias, teniéndose a las Municipalidades Provinciales como entidades expropiantes.

Artículo 154o.— El pago de justiprecio se efectúa en 6 cuotas, una inicial no menor del 20o/o de la valorización aprobada conforme a ley y 5 cuotas anuales con sus respectivos intereses al rebatir al tipo señalado para hipoteca social, en pagarés suscritos por el Alcalde Provincial. Estos títulos - valores estarán respaldados por la hipoteca legal que gravará los inmuebles adquiridos conforme a la presente ley.

Los recursos necesarios para el pago de las expropiaciones a que se refiere el artículo anterior, así como los gastos de lotización y titulación serán aportados por los beneficiarios.

Artículo 155o.— Sólo tendrán derecho a lo establecido en el artículo 70o., inciso 5) los integrantes de asentamientos humanos debidamente registrados y con expedientes en trámite de adjudicación, a la fecha de promulgación de la presente.

Carecen de este derecho los asentamientos que se establecieron en el futuro sin haber recabado previamente la autorización del Concejo Provincial ni haber cumplido los requisitos señalados por éste. Las autoridades competentes procederán a desalojar a solicitud de las Municipalidades Provinciales los terrenos ocupados sin autorización municipal previa. Los promotores y ejecutores de tales actos, serán posibles de las acciones penales a que hubiere lugar.

Artículo 156o.— Es nulo certificado de posesión o adjudicación de terrenos a que se refiere este Capítulo, que no haya sido otorgado por las Municipalidades Provinciales.

Adjudicación de Terrenos para Urbanizaciones Populares.

Artículo 157o.— Antes de acceder a cualquier pedido de adjudicación de terrenos con fines de lotización o urbanización de tipo popular, las Municipalidades Provinciales notificarán a los propietarios de terrenos colindantes, quienes pueden formular observaciones sobre lo siguiente:

- 1.— Áreas de su propiedad afectadas.
- 2.— Derechos reales afectados, tales como entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbre y cualesquiera otras.
- 3.— Infracciones al Plano Regulador y la Carta Reguladora de usos de tierras.

Artículo 158o.— Con las observaciones formuladas las Municipalidades modificarán la ubicación y linderos

de los terrenos solicitados, poniendo en conocimiento de los colindantes la resolución tomada.

Artículo 159o.— Terminados los procedimientos a que se refiere el artículo anterior el Concejo Provincial comunicará lo actuado a la Dirección de Bienes Nacionales para que haga las anotaciones y efectúe las transferencias correspondiente a favor de la Municipalidad. Si en el plazo de 90 días la Dirección de Bienes Nacionales no formulare observaciones ni otorgare la respectiva escritura de transferencia de dominio a favor de la Municipalidad, ésta recurrirá al Juez de Primera Instancia, solicitando su otorgamiento por el mérito de lo actuado.

Artículo 160o.— El Concejo Provincial puede proceder a otorgar las autorizaciones provisionales de posesión simultáneamente con la solicitud ante el Juez de Primera Instancia, señalando los precios de transferencia y derechos de lotización a ser pagados por los solicitantes. Los primeros serán rentas del Concejo Distrital y los segundos del Provincial.

Exoneración Ley No. 16000

Artículo 161o.— Las Municipalidades están exoneradas de los alcances del inciso b) del artículo 5o. de la Ley No. 16000.

Rentas de Municipalidades Delegadas

Artículo 162o.— En los Distritos en que existan Municipalidades Delegadas las rentas recaudadas se distribuirán en proporción de los servicios públicos delegados.

La Asamblea Distrital de Alcaldes de Municipalidad Delegada acordará el procedimiento para la consolidación mensual de la recaudación y la determinación de la cuota de cada Municipalidad. La Municipalidad Delegada que hubiera recaudado por encima de su cuota remitirá el excedente a la Distrital y ésta remitirá el faltante a la que hubiere recaudado por debajo de su cuota, dentro de los 30 días del mes siguiente, bajo responsabilidad del Alcalde respectivo.

Derogatoria del Decreto Legislativo No. 51

Artículo 163o.— Derógase el Decreto Legislativo No. 51 en la fecha señalada en el artículo siguiente. Deróganse, igualmente o modifíquense según el caso, las leyes que se opongan a la presente.

Artículo 164o.— Esta ley entrará en vigencia el 1o. de Enero de 1984, salvo el Título X que regirá a partir del día siguiente de su publicación.

TITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Las normas del presente Título tienen el carácter de Disposiciones Ordinarias.

Segunda.— El Gobierno Central a solicitud de las Municipalidades dispondrá la transferencia progresiva, a ellas, de los organismos y servicios que cumplen funciones que, conforme a la Constitución y a esta ley sean de competencia de los Concejos Municipales.

Tercera.— En tanto la ley de Remuneraciones del Sector Público establezca, los montos de las remuneraciones y dietas a que se refiere el artículo 21o. de la presente ley, serán fijados por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, a partir del año 1984.

Cuarta.— En tanto se constituya los Gobiernos Regionales, la vía administrativa queda agotada con las Resoluciones que expidan los Concejos Provinciales, respecto de las apelaciones interpuestas contra Resoluciones de Concejos Distritales y contra las que dichos Concejos Provinciales expidan sobre las reconsideraciones

que se interpongan, contra sus propias Resoluciones. Se exceptúan de esta forma las Resoluciones que expidan los Concejos Municipales disponiendo la expropiación de bienes y similares cuya tramitación concluya con la resolución que, en última instancia, expida la Corporación Departamental respectiva. Se exceptúan igualmente las Resoluciones recaídas en reclamaciones tributarias y en las relacionadas con derechos de los servidores municipales, que se regularán por las normas específicas correspondientes.

Quinta.— Autorízase al Poder Ejecutivo para que, de conformidad con el Artículo 188o. de la Constitución, con cargo de dar cuenta al Congreso y por el término de 90 días, integre las disposiciones legales y administrativas vigentes en materia tributaria municipal formulando para este propósito el o los textos únicos concordados correspondientes.

El Poder Ejecutivo publicará un Manual con los textos a que este artículo se refiere bajo el título de "Tributación Municipal del Perú".

Sexta.— Delégase, asimismo, facultades legislativas en el Poder Ejecutivo para que en el término de 90 días dicte una nueva Ley de Impuestos de Alcabala y modifique el Decreto Legislativo No. 57 y la ley No. 23552, todo lo cual regirá a partir del 1o. de Enero de 1984 de conformidad con las siguientes bases:

1.— El Impuesto gravará la transferencia de inmuebles urbanos y rústicos a título oneroso o gratuito, con excepción de los anticipos de legítima y transferencia a título hereditario y las naves y aeronaves.

2.— La base imponible estará constituida por el monto de la transferencia y en todo caso por un monto no menor del valor vigente del inmueble determinado o conforme a las normas que rigen el impuesto al valor de la propiedad predial.

3.— La tasa del Impuesto será de 6o/o.

4.— Los contribuyentes serán tanto el comprador como el vendedor a razón del 50o/o cada uno.

5.— Son sujetos inafectos al impuesto en la parte que le correspondería:

El Gobierno Central, los Gobiernos Regionales y las Municipalidades; las Instituciones Públicas, los Organismos Internacionales, los Gobiernos extranjeros, las Universidades y los Centros Educativos y culturales.

La ley no concederá ninguna exoneración teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso f) del artículo 2o. del Decreto Legislativo No. 259.

6.— Las municipalidades percibirán el íntegro del rendimiento del Impuesto de Alcabala y asumirán su administración a partir del 1o. de Enero de 1985.

Durante el año de 1984 percibirán el 25o/o del rendimiento de dicho Impuesto, cuota que se pagará por separado, en la respectiva Municipalidad Distrital.

Son aplicables al Impuesto de Alcabala las normas de los artículos 23o., 24o. y 25o. de la Ley No. 23552.

7.— La tasa mínima a que se refiere el párrafo primero del artículo 4o. del Decreto Legislativo No. 57 será del 0.2 o/o de la unidad impositiva tributaria.

8.— El primer tramo de la escala del artículo 9o. de la Ley No.23552 queda modificado en la siguiente forma:

Tramo	Autoavalúo	Alícuota
Hasta	12 UIT	0.05o/o

Séptima.— Los terrenos que a la fecha de la promulgación de esta ley correspondan a las Municipalidades Provinciales en aplicación de las disposiciones transitorias primera y segunda del Decreto Legislativo No. 143, se inscribirán en los Registros Públicos a nombre de éstas, por el sólo mérito de su solicitud, siempre que no exista asentamiento de transferencia a favor de terceros.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderado por el Congreso el proyecto de ley con excepción del artículo observado por el

señor Presidente de la República; y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193o. de la Constitución, mando se comuniqué al Ministerio del Interior, para su publicación y cumplimiento.

Lima, 28 de Mayo de 1984.

DAGOBERTO LAINEZ VODANOVIC,

Presidente del Congreso.

ALBERTO GOICOCHEA ITURRI,

Senador de la República.

RAUL MEZA GAMARRA,

Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 8 de Junio de 1984.

Cúmplase, comuníquese, regístrese. publíquese y archívese.

LUIS PERCOVICH ROCA,

Ministro del Interior.